

San Carlos de Bariloche, 24 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**STALTARI, PABLO MARTIN C/ HDI SEGUROS SA Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" BA-00864-C-2022, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Proemio. Que corresponde resolver las apelaciones interpuestas contra la sentencia del 25/03/2026, aclarada el 30/03/2026, que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios impetrada por Pablo Martín Staltari.

Recurrieron la sentencia Juan Antonio Lagos (E0091) y HDI Seguros S.A (E0092).

La apelación del Sr. Lagos fue concedida libremente y con efecto suspensivo, salvo la correspondiente a honorarios que fue concedida a tenor del art. 222 del CPCC y sustanciada en la providencia del 07/04/2026, sin obtener respuesta.

La apelación de HDI Seguros S.A. fue concedida libremente y con efecto suspensivo.

HDI Seguros S.A expresó agravios (E0094) así como también lo hizo el demandado Lagos (E0095).

Ambas apelaciones fueron respondidas en un mismo escrito por la apoderada del actor (E0097).

II. Antecedentes del caso. El asunto que nos convoca se origina en un accidentes de tránsito ocurrido el 14 de marzo de 2022. El actor, Pablo Martín Staltari, circulaba en motocicleta por la Av. Bustillo en dirección oeste-este, esto es hacia el centro de la ciudad, cuando el demandado embistió al actor.

El actor sostuvo que el demandado realizó un giro intempestivo en "U" que ocasionó el choque, mientras que el demandado alegó que intentó incorporarse de forma reglamentaria y que la colisión se produjo por la excesiva velocidad e imprudencia del motociclista. La aseguradora citada en garantía opuso límite de cobertura y negó los hechos.

La sentencia se sustentó primeramente en las conclusiones del perito ingeniero

mecánico Hostar, quien confirmó que la versión del actor se condice con el croquis policial y la posición final de los vehículos, que evidencia la maniobra prohibida y antirreglamentaria del demandado consistente en el giro en "U".

El juez de grado encuadró el caso en la responsabilidad objetiva derivada del riesgo de las cosas (arts. 1757 y 1769 CCyC). Determinó que los demandados no lograron acreditar ninguna causal de eximición, ya por culpa de la víctima o por el hecho de un tercero y atribuyó la responsabilidad exclusiva al conductor del automóvil por la maniobra antirreglamentaria, violatoria del art. 39 inc. b de la Ley de Tránsito.

En orden a los rubros indemnizatorios, otorgó el correspondiente a gastos médicos y de transporte, incapacidad física sobreviniente, daño moral, daño psicológico y su tratamiento, daños materiales al vehículo, daño estético, gastos futuros y lucro cesante.

A su vez, rechazó los reclamos por daño al proyecto de vida y otros gastos extraordinarios, que consideró incluidos en costas.

Calculó los intereses aplicables a cada rubro.

Extendió la condena a HDI Seguros S.A. en los términos del art. 118 de la ley 17.418 (en los límites de la cobertura).

Impuso a los demandados vencidos las costas y reguló los honorarios profesionales de abogados y peritos.

III. Los recursos.

1-El demandado Lagos impugna la atribución de responsabilidad, fundada en la mecánica del accidente que estableciera el juez con sustento en los informes del perito Hostar.

Concretamente, descalifica la consistencia técnica del peritaje. Señala que el perito partió de premisas físicas erróneas sobre la posición y maniobra del vehículo de Lagos (giro en "U"), lo cual resulta imposible según la ubicación descrita.

Señala como contradicción del experto que este utilizó un croquis policial para sostener sus conclusiones, a pesar de haber admitido previamente que dicho documento contenía "errores posicionales".

Critica que el especialista haya emitido juicios de valor sobre la responsabilidad legal del demandado, excediendo su función técnica.

Luego, discute los montos indemnizatorios otorgados en sentencia, por excesivos. En concreto, objeta que los gastos de traslado y farmacia no fueron respaldados con documental.

Impugna el informe médico por haberse basado en criterios subjetivos sobre el dolor, omitir factores de movilidad y fallar en la justificación del daño estético.

Argumenta que el perito fue dogmático al ignorar factores hereditarios y la personalidad de base del actor -vulnerabilidad preexistente- y adjudicar un 20% de incapacidad sin realizar los descuentos correspondientes.

Señala que no existe un presupuesto real que respalde el monto fijado en concepto de daños al vehículo del actor y que es inapropiado basar el valor de reparación únicamente en las fotos tomadas por un perito ingeniero que carece de experiencia en el comercio de repuestos.

Critica la asignación de un monto para una posible cirugía futura basada en una probabilidad incierta que puede o no acontecer.

Pretende la disminución razonable y sustancial de los montos indemnizatorios establecidos en la sentencia recurrida.

2- La aseguradora estructura su recurso en cuatro agravios. Impugna que sentencia haya extendido la condena a su parte en los términos del artículo 118 de la Ley 17.418 pero sin aclarar que dicha responsabilidad se ajusta a la medida del seguro. En sustento, resalta que oportunamente acompañó la Póliza N° 829.950, cuyo límite de cobertura asciende a \$20.000.000 y explica que la imprecisión apuntada vulnera el principio de congruencia y genera riesgo de ejecución por fuera del contrato.

Cuestiona la base de cálculo de la incapacidad sobreviniente. Argumenta que el juez de grado utilizó erróneamente como base de cálculo el Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) a marzo de 2026, amparándose en el precedente "Gutierre" del Superior Tribunal de Justicia, caso que es aplicable a menores de edad desempleados. Explica que al momento del hecho Staltari tenía 32 años y denunció ingresos propios por \$200.000 mensuales en su demanda. Apartarse de los dichos de la parte y de las probanzas sin justificación adecuada es arbitrario y llevó a sobreestimar el daño (fijado en \$46.016.669,66) a partir de un peritaje que, además, fue impugnado.

Acusa la duplicación indebida de los rubros indemnizatorios correspondientes a incapacidad física y psicológica. Justifica su crítica explicando que el a quo otorgó indemnizaciones diferenciadas para incapacidad física (35%) y para incapacidad psicológica (20%), pero utilizó para ello idénticos fundamentos y parámetros conceptuales. Sostiene que ello configura una duplicación arbitraria e ilegítima incompatible con el principio de reparación integral y genera enriquecimiento sin causa, ya que la incapacidad sobreviniente abarca de manera integral cualquier

afectación psíquica o física que disminuya la capacidad vital y de labor de la persona.

Achaca falta de fundamentación y contradicción en el fallo. Cuestiona que se otorgó reparación del lucro cesante sin pruebas concretas de ingresos. Apunta a que por un lado se indemniza al actor considerándolo desempleado y por otro se le reconocen ganancias dejadas de percibir.

En torno al daño moral (\$5.000.000) y los gastos (\$300.000), también objeta que fueron fijados de manera discrecional, conjetural y sin respaldo probatorio objetivo.

3- En su presentación E0097, la abogada apoderada del actor Pablo Martín Staltari, responde las dos expresiones de agravios.

Primeramente y en cuanto a los del Sr. Lagos, enfatiza en que este no aportó pruebas en el proceso, se limitó a una negativa genérica y no impugnó oportunamente las pericias mecánicas, médicas ni psicológicas, por lo que sus cuestionamientos actuales resultan extemporáneos e inadmisibles.

Rechaza su crítica al peritaje del ingeniero Hostar y explica que la reconstrucción del hecho no se basó únicamente en el croquis policial, sino en un análisis integral de los daños, puntos de impacto y la posición final del vehículo Chevrolet Cruze de Lagos, concluyendo de forma sólida que el demandado intentó realizar una maniobra de giro en U.

Respecto a los gastos de traslado y farmacia, destaca que la ley y la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones presumen su existencia sin necesidad de prueba documental estricta cuando guardan razonabilidad con las lesiones. En cuanto a la incapacidad sobreviniente y el daño psicológico, los agravios son meras discrepancias subjetivas y extemporáneas, ya que el demandado consintió los informes periciales al no impugnarlos en su momento procesal.

Desmiente que no existiera respaldo probatorio en relación a los gastos. El presupuesto acompañado fue debidamente ratificado por la empresa proveedora (Derplo SA/ Redbikes) al contestar el oficio judicial y reconocido categóricamente su autenticidad.

Ratifica la procedencia de la reparación de gastos futuros en virtud del principio de reparación integral, de acuerdo a los peritajes médico y psicológico elaborados y que justifican la previsibilidad de tratamientos o intervenciones futuras, tales como posibles complicaciones anatómicas o sesiones de psicología.

Introduce una respuesta tardía -y por ende, improcedente- en relación al recurso

por honorarios.

A continuación, responde el recurso de la citada en garantía. En lo atinente al cuestionamiento referido al límite de cobertura, rechaza la pretensión de acotar la responsabilidad al monto nominal histórico de la póliza (\$20.000.000). Sostiene que la aseguradora debe responder conforme a la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "Levian", que establece que el límite de cobertura aplicable es el vigente a la fecha de liquidación fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación y actualmente actualizado por la Resolución 589/2025 a \$208.000.000. Que se evita así el enriquecimiento injusto a costa de la víctima en un contexto inflacionario.

En orden a la cuantificación de la incapacidad y base de cálculo, rebate el intento de calcular la indemnización tomando ingresos de cuatro años atrás. Opone que, conforme a la doctrina legal del STJ in re "Gutierre", al tratarse de una deuda de valor frente a la inflación y la devaluación, la base de cálculo debe ser el ingreso o valor correspondiente al momento de la sentencia para garantizar la reparación plena. Además, reitera que las impugnaciones al peritaje médico fueron debidamente respondidas y aclaradas por el experto.

Refuta que exista duplicación de rubros indemnizatorios. Niega que exista solapamiento ni duplicación, ya que la sentencia diferenció adecuadamente la incapacidad sobreviniente física del daño psicológico, como afecciones de distinta naturaleza y autonomía, evaluando porcentajes separados y sin sumar de forma indebida conceptos idénticos.

Advierte una contradicción en el propio planteo de la recurrente, quien por un lado discute los ingresos del actor y por otro cuestiona el lucro cesante.

Respecto al daño moral, ratifica que en la órbita extracontractual constituye un daño in re ipsa que se presume por la sola comisión del hecho ilícito sin requerir prueba específica. Finalmente, se reitera que los gastos médicos y de traslado cuentan con presunción legal de existencia conforme a los criterios de la Cámara de Apelaciones local.

IV. Mi voto. Así compuesto el asunto y con el fin de conferir mayor claridad a la decisión, trataré los recursos en conjunto en cuanto versen sobre cuestiones comunes, conexas o parcialmente superpuestas.

a) En primer orden debe resolverse lo atinente a la responsabilidad derivada del

sinistro para luego abordar, según su resultado, lo atinente a rubros indemnizatorios y honorarios.

Para comenzar entonces, soy de la opinión de que las demandadas no consiguieron rebatir con solvencia los argumentos dados en el grado para atribuir responsabilidad por el hecho dañoso al conductor del automotor.

Aún considerando que se desconoció la maniobra de giro en U que le atribuye el actor a Lagos, que fue validada como posible en el peritaje del Ing. Hostar, tenemos que al contestar la demanda, Lagos dijo que en el momento previo al impacto, estaba intentando reintroducirse al tránsito por Avda. Bustillo, en dirección oeste-este, desde la banquina sur en que se encontraba detenido.

La maniobra de ingreso a la avenida desde la banquina exigía extremar la prudencia al verificar las condiciones del tránsito, tal como impone la Ley 24.449 (arts. 39 inc. B; 48 inc. D) a la que adhirió la Provincia de Río Negro por norma S 5263.

El perito presentó un croquis alternativo, en el que señala alguna inconsistencia del croquis policial, pero es compatible con los relatos y con los daños constatados en la motocicleta del actor, que se aprecian en fotografías y se cotejan en el listado del legajo penal (fs. 10), así como los del automotor (fs 09 del legajo), donde la Fiscalía señaló la maniobra de giro en U del automotor conducido por Lagos.

Aún cuando no existen fotografías del Chevrolet Cruze embistente, se coteja en el aludido legajo que los daños se localizan en la puerta del lado del conductor y la ventanilla izquierda, espejo retrovisor destruido y parabrisas estallado, todo lo que es totalmente compatible con el croquis pericial.

Las constancias probatorias del legajo penal son plenamente válidas y pueden considerarse para resolver la causa civil si fueron ofrecidas en tiempo oportuno con esa finalidad.

De las actuaciones disponibles se colige que es plenamente aplicable al caso la presunción del art. 64 de la Ley de Tránsito y el régimen de responsabilidad por daños causados por cosas riesgosas, que hacen pesar la responsabilidad objetiva sobre el dueño y el guardián y sólo permite liberarse total o parcialmente mediante la prueba de la existencia de alguna conducta reprochable a la víctima, de la intervención de un tercero por quien no deben responder (art. 1757 a 1759 CCyC) o por la ocurrencia de hecho fortuito o fuerza mayor (arts 1733 del CCyC).

Para que opere el régimen objetivo, basta entonces con que se pruebe el mero contacto o la adecuada conexión entre la cosa riesgosa y la persona y/o los bienes de

quien se resulta víctima del hecho (Fallos 307:1735, 316:928, 317:1336, entre otros). Dicho en otras palabras, quien aduce ser víctima sólo tiene que probar el contacto o la conexión adecuada como hecho constitutivo y de ese modo traslada a la contraria la carga de invocar y probar fehacientemente alguna de las eximentes que señalé más arriba.

En conclusión, no cabe sino confirmar la responsabilidad atribuida al demandado Lagos por el siniestro que motiva esta litis.

b) Cuestionamiento de la aseguradora respecto de la omisión de aclaración de que debe responder dentro del límite del seguro. Pretende se consigne el valor histórico de la póliza.

Al leer el punto segundo de la parte resolutive del fallo apelado, encontramos que el juez dijo: "Hacer extensiva la condena a HDI Seguros S.A." y luego consignó entre paréntesis "art. 118 ley 17.418". Este punto además está anclado en lo que dijo en la parte resolutive del fallo, en el apartado quinto.

No advierto que exista un agravio concreto ni actual en el planteo. La cita del art. 118 de la Ley de Seguros deja lo suficientemente claro que hay un límite en la garantía. Ahora bien, cuál es ese límite, será objeto de tratamiento en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que la pretensión resulta al menos prematura.

Como correctamente señaló la parte actora en su responde, existe en esta materia doctrina obligatoria, cuya aplicación y apreciación es extraña a esta etapa recursiva.

El temperamento de que la determinación de la medida del seguro es una cuestión concerniente a la etapa de cumplimiento ya ha sido sostenido por este Tribunal en varios asuntos, tales como "Catalán c/ Muñoz Navarrete", 29/06/2021, 049/21; "Loncón Eves c/ Balseiro", 20/09/2021, 062/21; "Navarro c/ Galeani", 01/09/2020, 030/20; "Sawczuk Wierenienicz, Pablo Agustín", 14/04/2026, entre otros.

c) Cuestionamiento de la base de cálculo correspondiente a los ingresos del actor. Objeta la aseguradora que se haya considerado el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil para el cálculo de la incapacidad, cuando el actor había denunciado en demanda ingresos del orden de los \$ 200.000 y tenía 32 años. Objeta la aplicación de la doctrina legal que dimana del caso "Gutierre", porque el caso corresponde a un menor de edad sin ingresos.

De la lectura de la demanda tenemos que el actor denunció los ingresos aludidos (Punto X. a) como "contratista de obra" en agosto de 2022, momento en que presentó su demanda .

Como medida para mejor proveer, el a quo dictó el auto que transcribo:

San Carlos de Bariloche, 14 de octubre de 2025.- Sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva sobre el fondo de la cuestión, en virtud de la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Gutierre" S.D. 65/24 y de los rubros reclamados en el escrito de demanda, con carácter de medida para mejor proveer, corresponde intimar a Pablo Martín Staltari para que denuncie si cuenta con trabajo registrado y en caso afirmativo, acompañe recibo de haberes actualizado"

Este auto -consentido- mereció como respuesta el escrito E0089, en que la apoderada del actor informó que, al momento, Staltari se encontraba desempleado. De allí, que el a quo hizo aplicación de la doctrina citada y tomó como valor de referencia el del SMVM.

No advierto tampoco aquí un agravio, en tanto el valor del SMVM es el menor que puede aplicarse para calcular la incapacidad.

De cotejarse el valor del SMVM en marzo de 2022 -fecha del accidente- obtenemos un valor muy inferior al denunciado por el Sr. Staltari en demanda. Dicho salario ascendía a \$ 33.000 mensuales según INDEC. Por consiguiente, la determinación mediante dicho valor de referencia no solo no perjudica a la apelante, sino que la beneficia.

Por cierto la apelación incluye un señalamiento respecto de la ausencia de prueba de los ingresos declarados, pero que resulta irrelevante en tanto toda afectación a la capacidad debe verse traducida en un valor económico de modo de permitir una reparación integral o, dicho de otro modo, se presume que toda persona es apta para generar algún tipo de ingreso o valor traducible en dinero. En el caso puntual en tratamiento además, el Sr. Staltari es una persona joven que al tiempo del accidente tenía plena capacidad laborativa, tanto actual como potencial.

Lo tratado en este punto adelanta la respuesta al cuarto agravio de la aseguradora, quien opuso la falta de respaldo de los ingresos de Staltari al cuestionar el rubro correspondiente al lucro cesante. La carencia de trabajo formalmente acreditado no es óbice para reconocer que el siniestro colocó al actor en la imposibilidad de generar algún ingreso y su capacidad laborativa.

d) Ambas apelaciones cuestionan algunos rubros indemnizatorios otorgados en la sentencia en crisis, pero lo hacen en forma general y con poco detenimiento en cada uno de ellos. Ninguno de los escritos recursivos ha formulado un análisis pormenorizado de cada rubro ni ha seguido el orden de la sentencia, lo que en

definitiva debilita la queja y conspira contra la eficacia del recurso, casi al punto de tornar desierta la impugnación en este capítulo.

La aseguradora comienza objetando la fijación de rubros indemnizatorios duplicados en incapacidad/daño físico y daño psicológico, cuestionamiento que, con su propia modalidad, coincide el demandado. Tampoco este agravio resulta en mi opinión, procedente.

La primera observación a realizar es que el agravio del punto tercero del escrito E0094 es, como ya dije, impreciso y no logra señalar en concreto dónde se advierte la duplicidad o superposición que cuestiona. Achaca a la sentencia haber otorgado ambos rubros cuantificados bajo idénticos parámetros, lo que duplica la reparación. Sin embargo, esta apreciación es incorrecta.

De acuerdo al art. 424 del Código de rito, corresponde a la judicatura valorar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones de los consultores técnicos o los letrados conforme a los arts 420 y 421 y demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Debo señalar que el perito Coseano ha respondido solventemente las impugnaciones. Ha explicado los razonamientos con sustento en instrumentos propios de su área y baremos reconocidos. Ergo, no advierto ninguna inconsistencia ni motivos para desestimar las conclusiones del experto, de cuyos parámetros se sirvió el juez de grado para determinar el monto indemnizatorio por la incapacidad.

Nada empeco a que el juez asigne valor y se sirva de un peritaje impugnado, si la apreciación crítica de los hechos de la causa y la interpretación de las pruebas lo hace aconsejable. Si bien el perito hace mención a las implicancias del daño que superan los físicos propiamente dichos, a la hora de calcular los porcentuales tomó estrictamente rubros que no se superponen con los propios del daño psicológico.

El perito Varela Blanco a su turno explicó cómo concluye que el actor presenta un trauma persistente y trastorno de ansiedad por estrés post trauma, con indicación de tratamiento.

En definitiva, las discrepancias de las apelantes con la apreciación de la prueba pericial requería hacer evidente y demostrar cómo y dónde el a quo infringió reglas de la sana crítica.

Me permito además señalar que la persona humana, cuya dignidad ha sido

expresamente reconocida en el Código Civil y Comercial (arts. 51 y 52), no puede escindirse en cuerpo y psiquis. La personalidad se integra con aspectos corpóreos y espirituales que conforman un todo y eso implica que las afecciones físicas y psíquicas se encuentren interrelacionadas.

Finalmente, vale recordar que el Superior Tribunal de Justicia ha sostenido: "Es cierto que la indemnización por incapacidad sobreviniente, tiene por finalidad cubrir no solo las limitaciones de orden laboral, sino también la proyección del menoscabo sufrido con relación a todas las esferas de la personalidad del damnificado; y que frente a minusvalías de carácter permanente de la víctima, es razonable conceder un resarcimiento que compute las proyecciones integrales de su personalidad -cualquiera fuese su edad- que afectan todas las manifestaciones que atañen a la realización plena de su existencia individual y social (cf., Llambías, Obligaciones, t. IV-A, n° 2373; Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio- Zannoni, Código Civil comentado, t. 5, pág. 219, n° 13; Mosset Iturraspe, Responsabilidad por daños, t. II-B, pág. 191, n° 232; Borda, Obligaciones, t. I, n° 149, etcétera). (...)" (autos: "MUÑOZ BUSTAMANTE MARIA MAGDALENA C/ REYNA MONICA BEATRIZ Y OTRO S / DAÑOS Y PERJUICIOS (ordinario) S/ CASACION". Sent Def. 04/05/2020. En esta línea se enrola en la doctrina de reparación integral que persigue recomponer económicamente y dejar indemne -en la medida de lo posible- a la víctima del siniestro tanto en la faz patrimonial como en la extrapatrimonial, lo que claramente en casos como el que nos ocupa, es de difícil concreción.

En orden al daño psicológico, vale apuntar que también existe doctrina obligatoria aplicable. El daño psicológico transitorio es reparable solamente mediante el pago de los costos de los tratamientos necesarios para el reestablecimiento de la víctima. Pero además, "...la doctrina legal del S.T.J. tiene establecido que: "el daño psicológico resulta parte del daño indemnizable contemplado en la consabida fórmula 'Perez Barrientos', de este Cuerpo, porque a diferencia del daño moral, que afecta la dignidad y los afectos pero sin producir incapacidad, el daño psicológico tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, claramente económica en la vida del trabajador afectado. Y se trata el mismo de un tipo de daño respecto del cual la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene ya sentado que debe ser reparado de manera autónoma del moral en la medida que asuma condición permanente, es decir, que "para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel

psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso" (CSJN, in re: "Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 29 de junio de 2.004)." ("LINARES, RAUL ALFREDO C/EXPRESO DOS CIUDADES S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° CS1-308-STJ2017, 29066/17-STJ), se del 19-09-2018; -del voto del Dr. Barotto-). El daño psíquico o psicológico entonces, resulta reparable en forma autónoma sí y sólo si se corresponde con una verdadera lesión orgánica, distinta del padecimiento moral." (autos: "BA-07121-C-0000 - CHODIL, JUAN PEDRO C/ INALEF, JULIO ANTONIO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO); SD de fecha 21/03/2024).

Finalmente, es dable observar que la adjetivación de los rubros como exorbitantes o desproporcionados, sin proponer una pauta alternativa ni cuestionar los parámetros de la calculadora del Superior Tribunal de Justicia utilizada en la sentencia ni intentar demostrar cuál sería el monto real o razonable que debió aplicarse, también refuerza la posición confirmatoria que postulo.

En lo atinente a los gastos reconocidos como de traslado y farmacia, que ambas apelantes cuestionan por falta de respaldo documental, considero que ante la producción de un daño de cierta envergadura -como es el caso que nos ocupa- vale presumir la existencia de ciertos gastos tales como el de farmacia o de traslado sin exigir respaldo documental. Gran parte de la doctrina y la jurisprudencia consideran que puede relevarse de una puntual acreditación tales rubros, en tanto exista una razonable correlación entre los gastos y el daño.

Una crítica algo más sólida se dirige al rubro "daños al vehiculo" que se determinó sin presupuestos actualizados, de acuerdo a lo señalado por el perito. Ahora bien, la modalidad de determinación de este rubro que hoy se pretende poner en debate, fue tácitamente aceptada cuando no se realizó ninguna observación a la prueba pericial ofrecida al inicio del trámite.

La actora, en su demanda, ofreció peritaje de ingeniero mecánico y en los puntos 6 y 7 incluyó lo referido al valor del daño al vehiculo. Como se aprecia en el cotejo del acta de la audiencia preliminar (I0016) cumplida el 20/10/2023, no mediaron oposiciones, por lo que sostenerlas hoy resulta extemporáneo.

El daño extrapatrimonial también fue apelado, con la acusación de que su determinación ha sido arbitraria, descalificación con la que discrepo, teniendo en cuenta la severidad de los daños inflingidos a un hombre joven, cuyo futuro se ha visto

comprometido. La reparación plena (art. 1740 CCyC) impone la justipreciación de un monto que permita a quien ha sido dañado obtener satisfacciones sustitutivas acordes a la afectación padecida. Por ello, la suma que se asigne debe cumplir con esa aspiración de la norma, sin constituirse en un enriquecimiento sin causa para el beneficiario ni un empobrecimiento ilícito para el deudor.

El daño moral puede acreditarse con prueba indirecta e incluso inferirse de la naturaleza misma del evento dañoso, en cuya hipótesis alcanza con la prueba o el reconocimiento para presumirlo. Justamente en este caso, la existencia de lesiones físicas y psíquicas, acreditadas por peritos de incumbencia en salud, demuestran per se el padecimiento moral.

En lo atinente al reclamo de lo que el juez encuadró como gastos futuros no es atendible el dirigido a la atención psicológica, en tanto no solo es razonable sino que encuentra anclaje en el informe pericial del rubro y en los valores allí consignados.

En cuanto a la eventual cirugía que surge del dictamen médico, la cuantía asignada (unos \$ 3.000.000) también permite la confirmación. Es dificultoso determinar en este tipo de siniestros que generan una afectación general importante en la salud de la víctima, qué implicancias futuras tendrá. Lo cierto es que del informe pericial médico se obtiene que existen altas posibilidades de que los padecimientos físicos evolucionen de modo tal que demanden atención, incluso quirúrgica.

Entonces, puede concluirse sin arbitrariedad que la asignación de una suma para paliar gastos futuros de atención médica no es meramente conjetural -y por lo tanto no indemnizable- sino que satisface la doctrina de la reparación integral.

En comentario al art. 1740 del CCyC, Galdós enseña que "El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (...) y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19 Const. Nac.), e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de la igualdad ante la ley (art. 16 CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33). Además opera la constitucionalización del derecho civil privado patrimonial y de los derechos humanos fundamentales, especialmente después de la reforma constitucional...En la doctrina se afirma que el principio de la reparación integral supone: indemnizar el daño emergente y el lucro cesante; la necesidad de estimar los daños al momento de la sentencia, la fijación de intereses sobre la indemnización, la reparación del daño futuro y de la pérdida de chances" (Código

Civil y Comercial Comentado. R.Lorenzetti Director. Rubinzal Culzoni Editores. Tomo VIII. Pags. 493/494. Comentario al art. 1740)

En definitiva entonces, debe confirmarse lo decidido en este punto.

e) Apelación de honorarios. La apelación de honorarios (Escrito E0091 segundo acápite), debe desestimarse por carecer de cualquier insumo que permita su análisis. La mera calificación de los emolumentos como elevados no satisface una mínima crítica concreta y razonada. Aún cuando que sea facultativo fundamentar este tipo de recursos, la ausencia de elementos de juicio solo permite un análisis objetivo de la base y las normas aplicadas y, de no advertirse errores de cálculo o arbitrariedad, lleva a la confirmación de lo asignado por el juez de grado.

Lo dicho es suficiente para rechazar las apelaciones, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera). Según el Superior Tribunal de Justicia, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

V. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse a las recurrentes por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículos 62 y ss del CPCC).

VI. Que los honorarios de segunda instancia deben regularse del siguiente modo:

a) A la Dra. María Mailen Brega, apoderada del actor, en el 30 % de lo que fue asignado en el punto cuarto de la sentencia de primera instancia; b) A la Dra Lorena Laura Carabio, apoderada de la citada en garantía, en el 25% de lo asignado en el punto cuarto de la sentencia de primera instancia y c) Al Dr. Juan Manuel García Berro, patrocinante del demandado, en el 25% de lo asignado en el punto cuarto de la sentencia de primera instancia.

En los tres casos he tomado en consideración la naturaleza del asunto, su complejidad, duración y trascendencia del asunto, en consonancia con el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad, eficacia y

extensión (artículo 6 LA), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

VII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la sentencia del 25/03/2026 en cuanto fuera apelada. **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia a las apelantes. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia del siguiente modo: a) A la Dra. María Mailen Brega, apoderada del actor, en el 30 % de lo que fue asignado en el punto cuarto de la sentencia de primera instancia; b) A la Dra Lorena Laura Carabio, apoderada de la citada en garantía, en el 25% de lo asignado en el punto cuarto de la sentencia de primera instancia y c) Al Dr. Juan Manuel García Berro, patrocinante del demandado, en el 25% de lo asignado en el punto cuarto de la sentencia de primera instancia. En todos los casos, pagaderos dentro de los diez días de notificados, con más el aporte de la Caja Forense según disposiciones de la ley 869. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia del 25/03/2026 en cuanto fuera apelada.

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia a las apelantes.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del siguiente modo: a) A la Dra. María Mailen Brega, apoderada del actor, en el 30 % de lo que fue asignado en el punto cuarto de la sentencia de primera instancia; b) A la Dra Lorena Laura Carabio, apoderada de la citada en garantía, en el 25% de lo asignado en el punto cuarto de la sentencia de primera instancia y c) Al Dr. Juan Manuel García Berro, patrocinante del demandado, en el 25% de lo asignado en el punto cuarto de la sentencia de primera instancia. En todos los casos, pagaderos dentro de los diez días de notificados, con más el aporte de la Caja Forense según disposiciones de la ley 869.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Pablo Nicolás Velazquez, Secretario de Cámara subrogante